

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de noviembre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa de la Denuncia de Responsabilidad Política, promovida por los Ciudadanos Benito Sánchez Ayala, Edelmira del Moral Miranda, Ma. del Rosario López García y Humberto Palacio Celino, en su carácter de Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero; en contra de la Ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, en su carácter de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, en los siguientes términos:

“RESULTANDOS

A) INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.

1.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. *Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, recibió en esta Soberanía, de los CC. Benito Sánchez Ayala, Edelmira del Moral Miranda, Ma. del Rosario López García y Humberto Palacio Celino, el primero de los nombrados en su carácter de Síndico Procurador y los restantes en calidad de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, el escrito de denuncia de Responsabilidad Política y sus anexos, en contra de la C. Felicitas Muñiz Gómez, en su carácter de Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento.*

2.- RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. *Mediante comparecencia de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, los denunciantes ratificaron su escrito de denuncia, anexando sus identificaciones oficiales.*

B) TRAMITE LEGISLATIVO DEL JUICIO POLÍTICO.

1.- CONOCIMIENTO AL PLENO DE LA DENUNCIA. *Mediante oficio de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el Oficial Mayor de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno, el escrito de denuncia y ratificación correspondiente.*

2.- TURNO A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO. *Continuamente mediante oficio número LXI/IER/OM/DPL/01595/2016, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, y por instrucciones de la Mesa Directiva se turnó a la Comisión Ordinaria de Examen Previo la presente Denuncia de Responsabilidad Política, su ratificación y certificación correspondiente.*

3.- ACUERDO DE PREVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO. *En proveído de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Examen Previo de este H. Congreso recibió la denuncia de antecedentes y sus anexos, previniendo a los promoventes en el presente asunto, para que dentro del plazo de tres días hábiles aclararan qué tipo de juicio de responsabilidad solicitaban, bajo el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención en el término señalado, se les tendría por no presentada la denuncia y se ordenaría su archivo definitivo, como asunto totalmente concluido, en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.*

4.- DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN ANTE LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO. *Seguidamente mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, los denunciantes desahogaron la prevención que se les hizo por esta Comisión, manifestando que el juicio que desean promover en contra de la C. Felicitas Muñiz Gómez en su calidad de Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, es el **Juicio de Responsabilidad Política**.*

5.- ACUERDO DE RADICACIÓN. *Posteriormente por auto de fecha veintitrés de junio del presente año, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se les tuvo por desahogada la prevención en comento, ordenándose el Auto de Radicación del presente asunto como Juicio de Responsabilidad Política y su registro en el libro correspondiente, bajo el número de expediente CEP/JRP/LXI/001/2016; auto que fue debido y legalmente notificado a los promoventes en fecha 27 de junio de dos mil dieciséis, a través de*

oficio número HCE/1ER/LXI/CEP/076/2016 y seguidamente realizada a la servidora pública denunciada el día 28 de junio del presente año, mediante oficio número HCE/1ER/LXI/CEP/077/2016.

6.- PRÓRROGA PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE VALORACIÓN PREVIA. Finalmente mediante oficio número HCE/1ER/LXI/CEP/JP/82/2016, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Diputado Saúl Beltrán Orozco en su calidad de Presidente de la Comisión Ordinaria de Examen Previo de este H. Congreso del Estado, a nombre de los Diputados integrantes de la Comisión, y de conformidad con artículo 86, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, solicitó a los diputados integrantes de la Mesa Directiva, una prórroga para continuar con el análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente y estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Valoración Previa que recae a la presente denuncia.

Hecho lo anterior se procede a emitir el Dictamen de Valoración Previa correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Examen Previo, es competente para conocer del Dictamen de Valoración Previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 8° fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, así como los artículos 1° fracciones I y II, 2°, 3° fracción I, 9, 10, 15, 18, 44 y 48 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 13 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de los CC. Benito Sánchez Ayala, Edelmira del Moral Miranda, Ma. del Rosario López García y Humberto Palacio Celino, el primero de los nombrados en su carácter de Síndico Procurador y los restantes en su calidad de

Regidores, así como de la C. Felicitas Muñiz Gómez, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

Calidades legalmente reconocidas mediante la copia certificada del acta de sesión solemne de toma de protesta a los integrantes de cabildo e instalación del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el período comprendido del año 2015 al año 2018; así como se desprende de las copias debidamente certificadas de la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a Presidente y Síndico Procurador, expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expedidas a favor de la C. Felicitas Muñiz Gómez, como Presidenta Propietaria y el C. Benito Sánchez Ayala, como Síndico Propietario del H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

Asimismo con las copias debidamente certificadas consistentes en las constancias de mayoría y de validez de la elección de Ayuntamientos, expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por las que se asignan las regidurías de representación proporcional a nombre de las CC. Edelmira del Moral Miranda, y Ma. del Rosario López García. Igualmente, se le tiene por reconocida su calidad al C. Humberto Palacio Celino, quien se ostenta como Regidor del citado Ayuntamiento.

TERCERO. RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los ciudadanos promoventes, expresamente en su escrito de denuncia, narraron los siguientes:

HECHOS

“1.- La C. Felicitas Muñiz Gómez, a partir del día treinta del mes de septiembre del año dos mil quince en acto solemne protestó su cargo como Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, lo que acreditamos con el acta de sesión solemne de toma de protesta e instalación del Ayuntamiento de la fecha antes indicada.

2.- A partir del primer minuto en que protestó el cargo como Presidenta Municipal inicio a ejercer su mandato constitucional conjuntamente con los ediles Benito Sánchez Ayala, (Síndico Procurador), Edelmira del Moral Miranda (Regidora), Ma. Del Rosario López García (Regidora), Gines Ocampo Rosales (Regidora), Anastasia Astudillo Ocampo (Regidora) y Herlindo Lázaro Morales (Regidor) y a partir de esa fecha en el ejercicio de sus funciones ha cometido actos y omisiones graves en perjuicio del patrimonio del Ayuntamiento, en colusión con otros servidores públicos

como es el caso del Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y terceros ajenos al Ayuntamiento como se indicará y probará más adelante.

3.- La C. Felicitas Muñiz Gómez, en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de Mártir de Cuilapan sin duda puede ser sujeta a juicio político de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que a su letra dice lo siguiente "Incurrir en responsabilidad política los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del Patrimonio del Estado o de los Municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves":

VII.- Cualquier infracción a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución y a las Leyes Federales o en el Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y

VIII.- Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y Presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.

Artículo 195. 1.- Son sujetos de responsabilidad política:

V.- Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos.

Artículo 195. 2.- La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los Municipios, por un periodo máximo de diez años en los términos dispuestos en la ley.

195. 3.- La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora substanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno de Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quien dictará resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros.

195. 6.- La responsabilidad política solo será exigible durante el periodo en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.

4.- Los artículos 26, 29 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero disponen lo siguiente;

Artículo 26.- Los Ayuntamientos son los órganos del Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Artículo 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombraran a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan, I.- Secretario; II.- Oficial Mayor o Jefe de la Administración, III.- Tesorero, IV.- Jefe de Seguridad Pública, V.- Jefe de Obras Públicas, y VI.- Demás servidores públicos.

Sin embargo los servidores públicos a que se refiere éste artículo no podrán ser PARENTES de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

Artículo 72.- La Presidenta Municipal es la representante del Ayuntamiento y jefa de Administración Municipal en los términos de Ley.

Resulta que aun cuando existe prohibición que los servidores públicos contratados en los cargos antes apuntados no pueden ser parientes de los ediles, asimismo, el artículo 70 de la Ley referencia en su fracción V establece que tiene prohibido el Ayuntamiento contratar como Servidores Públicos del Municipio a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta o colateral o por afinidad del Presidente(a) Municipal y en el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, a partir de la primera quincena de mes de octubre del año dos mil quince prestan sus servicios y devengan un salario los ciudadanos que tienen parentesco con la Presidenta Municipal Yucundina Muñiz Gómez (hermana y Asesora con un salario quincenal de \$6,000.00); Edgar Giovanni Muñiz Alquisiras (sobrino y Secretario Particular con un salario quincenal de \$7,000.00), Denisse Muñiz Cabrera (sobrina y Directora de Educación con un salario quincenal de \$3,000.00), Jesús Morales Muñiz (primo hermano y con el cargo de Oficial del Registro Civil con un salario quincenal de \$3,000.00), Esperanza Miranda Morales (cuñada y con el cargo de la Unidad de Rehabilitación con un salario quincenal de \$3,000.00), Luz Carmen Muñiz Morales (sobrina y con el cargo de Secretaria con un salario quincenal de \$3,200.00), Jetsy Jaimes Robles (sobrina política y con el cargo de Secretaria Particular con un salario quincenal de \$2,500.00), Adela Xinol Malanca (prima política y con el cargo de Médico Legista con un salario quincenal de \$5,500.00), Kristal Miranda García (sobrina y con el cargo de Administrativa con un salario quincenal de \$3,006.60), Alejandro Monsivais Moreno (sobrino político y con el cargo de Director de Transito con un salario quincenal de \$2,508.50), Vicky Anahi Nava Muñiz (hija y con el cargo de Presidenta del DIF Municipal con un salario quincenal de \$10,000.00) subrayando que el cargo de presidente del DIF es un cargo honorario, salarios que nunca han sido aprobados por el cabildo máximo órgano municipal, como tampoco el salario de los apoderados legales del

Ayuntamiento, estos fueron otorgados y autorizados en forma unilateral por la señora Presidenta.

La cuenta pública nunca ha sido sometida a la aprobación del cabildo y tampoco firmada por el Síndico Procurador desconociendo la forma y términos como le fue admitida la misma por el órgano fiscalizador AGE (Auditoría General del Estado).

*Los ciudadanos que responden a los nombres de **Ciro Hernández Amateco** de la comunidad de Hueytlalpan, **Irineo Reyes Santos** de la comunidad de Zotoltiltan, **Edgardo Camacho Díaz** de la comunidad de Analco, **Isidora Ramírez Velázquez** de la comunidad de San Marcos, **Gaudencio Solís Alejo** de la comunidad de la Esperanza, **Samuel Alfonso Bernal** de la comunidad de Tlamamacan, aparecen en nómina como auxiliares del Registro Civil en las comunidades del Municipio de Mártir de Cuilapán y cobran un salario quincenal que no devengan porque a la fecha no funcionan los registros civiles en las comunidades.*

Paula Valdez Olea, Emelia Chino Torres, Guadalupe Guerrero Zacarías, María Magdalena Castro Santos, Alma Delia Ronco Zacarías, Araceli Lázaro de Sales, Judith Adame Valdez, aparecen en la nómina del Ayuntamiento como auxiliares del Comedor Comunitario que opera en una casa particular y a la vez prestan sus servicios domésticos en la casa de la señora Presidenta.

María Guadalupe Navarrete Cienfuegos, Eleno Solís Alejo, Yucundina Muñiz Gómez, y Rogelio Estrada Hernández, aparecen en nómina cobrando salarios quincenales cuando no prestan ningún servicio al Ayuntamiento y únicamente conocemos a la hermana de la señora Presidenta, no así las demás personas que comúnmente reciben el nombre de (AVIADORES), porque devengan un salario sin prestar ningún servicio.

5.- En la cuenta pública de la C. Presidenta Municipal hizo entrega a la Auditoría General del Estado, correspondiente a los meses de octubre a diciembre aparecen obras ejecutadas por los montos de \$1, 450,000.00 pesos consistente en rehabilitación de la línea de conducción y pozo profundo del sistema de agua potable de Apango, otra obra con un valor de \$2, 466,651.07 pesos consistente en la construcción de red de drenaje en la colonia del Señor Santiago de Apango, otra obra con una inversión de \$659,538.15 pesos es la construcción de red de drenaje en la calle Morelos de la comunidad de Hueytlalpan, cabe señalar que la información obtenida de la Auditoría General Del Estado (AGE), aparecen cinco facturas con folio 235 con un monto de \$1, 250,000.00 pesos, otra con folio 236 con un monto de \$970,844.01 pesos, otra con folio 240 con un monto de \$353,661.90 pesos, otra con folio 227 con un monto de \$1, 765,1200.22 pesos y la última con folio 237 con un monto de \$801,917.43 pesos éstas facturas fueron expedidas por la empresa INFINITI CONSTRUCTION CONSORTIUM, S.A. DE C.V. con domicilio fiscal en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo

colonia Villa Moderna, lote 29 calle número 2, aparentemente los costos de éstas obras se encuentran muy elevados, motivo por el cual se solicita se practique la auditoria respectiva en los diferentes ramos de inversión municipal, estatal y federal.

Otra obra que aparece en la construcción de un pozo profundo de agua potable para Apango con un costo de \$1, 489,304.39, de ésta obra se desconoce su ubicación geográfica, sin embargo aparecen dos facturas, una con folio 124, de fecha 21 de diciembre de 2015 con un monto de \$623,564.96 y otra factura con folio 118, de fecha de 11 de diciembre de 2015 por un monto de 859,320.00 éstas facturas fueron expedidas por "PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ROSBA S.A. DE C.V." con domicilio fiscal en Cuernavaca, Morelos, colonia Canta Ranas, Avenida Cuauhtémoc, número 7. Se menciona que no se ha ejecutado labor pública de referencia, es decir es una obra inexistente o fantasma, que con fabulados con la Presidenta han quebrado financieramente el Patrimonio del Ayuntamiento lo que se traduce en conductas ilícitas que sancionan las leyes penales del Estado de Guerrero y que así se prueba con la información del medio magnético que contiene el CD que en respuesta la petición que se hizo oficialmente por escrito la AGE (Auditoria General del Estado) autorizo e hizo entrega al Síndico Procurador de la información a través de ese medio.

Así como también las obras que se han ejecutado no se han hecho a través de los protocolos de licitación pública para su adjudicación y ejecución dentro de las exigencias legales las ha venido ejecutando una constructora a modo de la C. Presidenta Municipal lo que es ilegal y obvio no transparente de su parte.

6.- Entre otras facultades y obligaciones que tiene la C. Presidenta Municipal es el de "someter a la aprobación del Ayuntamiento el Presupuesto Anual de Egresos" "librar con el Síndico Procurador, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal", "mancomunar su firma con la del tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador, lo que ha omitido hacer manejando los dineros propiedad del Ayuntamiento a su libre voluntad y unilateralmente como si se tratará de dineros de su propiedad sin la transparencia y rendición de cuentas al cabildo a que está obligada de acuerdo con las leyes de la materia.

A partir del día treinta del mes de septiembre en el que la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez propuso al Cabildo al Señor Israel Rojas Cabañas, para Tesorero Municipal quien fue votado y se aprobó su nombramiento quien dentro de sus facultades y obligaciones es del otorgar fianza por el manejo de los recursos a su cargo como lo dispone el artículo 106 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como también de los empleados que dependen de éste sin que a la fecha éste servidor público haya afianzado para garantizar el manejo de los recursos públicos

propiedad del Ayuntamiento y a la señora Presidenta ha sido omisa en exigirle a este señor tesorero municipal cumpla con esa disposición legal no obstante lo anterior el señor Benito Sánchez Ayala, por escrito le solicito al Señor Israel Rojas Cabañas otorgara fianza sin que a la fecha este servidor público haya hecho lo correspondiente, mucho menos dar respuesta por escrito lo que se acredita con el acuse de recibido que se exhibe en vía de prueba.

Lo anterior en razón a que el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, muy claramente establece que “incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios”. De ahí que, hacemos valer la presente denuncia y no incurrir en responsabilidad política penal como de ninguna otra naturaleza.

Resulta evidente que la Presidenta Municipal Felicitas Muñiz Gómez, quien a partir del primer día del ejercicio de su mandato a la fecha ha incurrido en conductas y omisiones los principios fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que regulan el manejo del Patrimonio del Municipio lo que probamos con los medios de prueba que hacemos valer entre estos las contenidas en el medio magnético correspondiente al CD con las facultades que le competen de acuerdo con el artículo 18 fracción III, párrafo primero de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero a efecto de que la Comisión de Examen Previo tendrá la facultad de solicitar informes a las autoridades de los tres órdenes, así como copias certificadas de los documentos que obren en las oficinas y archivos públicos, pudiendo además, apersonarse en dichas oficinas de manera colegiada o individual para examinar expedientes, libros o constancias de cualquier especie, para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia, estableciendo en sus solicitudes las características del caso.”

CUARTO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA. *En un primer apartado, ésta Comisión de Examen Previo, procede a la revisión y análisis de los requisitos de admisión de la denuncia interpuesta para determinar su total cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 15 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y posteriormente, en un segundo apartado, realizará el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio de Responsabilidad Política, de conformidad con el artículo 18 en relación con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los*

Municipios de Guerrero, relacionados con el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

PRIMER APARTADO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

En primer término esta Comisión de Examen Previo, se concreta al estudio de los requisitos de admisión, consistentes en los elementos procesales y legales que debe cumplir toda denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que textualmente se reproducen:

Artículo 13.- *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba que acrediten los hechos que presuman la responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley.*

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

La denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría General del Congreso del Estado, acordando esta la recepción de la misma y requiriéndose al denunciante para que sea ratificada ante ella dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la misma, por comparecencia y debiendo el promovente acreditar fehacientemente su personalidad.

(...)

Artículo 15.- (...)

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;

II. Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;

III. Relación de los hechos o actos por los que se considera se cometió la infracción;

IV. Los elementos de prueba en que se apoya la denuncia, y

V. Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.

De las disposiciones transcritas se establecen los siguientes elementos a cumplir:

- A. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR CUALQUIER CIUDADANO.** Este elemento se cumple, pues se tiene que la denuncia fue presentada por los CC. Benito Sánchez Ayala, Edelmira del Moral Miranda, Ma. del Rosario López García y Humberto Palacio Celino, en su carácter de Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero.
- B. PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA EN CONTRA DE LA DENUNCIADA.** Este elemento se cumple, al aportar los denunciantes cincuenta y tres (53) anexos que obran en el expediente, con los cuales pretenden acreditar los hechos y causas de responsabilidad política que hacen valer en el asunto que nos ocupa.
- C. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR ESCRITO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL (OFICIALÍA MAYOR) DEL CONGRESO DEL ESTADO Y QUE SEA RATIFICADA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, ACREDITANDO LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** Este elemento se cumple, toda vez que se tiene que la denuncia fue presentada por escrito ante el Congreso del Estado, por los promoventes, los CC. Benito Sánchez Ayala, Edelmira del Moral Miranda, Ma. del Rosario López García y Humberto Palacio Celino, en su carácter de Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero y ratificada por los mismos, mediante comparecencia de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado.

ELEMENTOS FORMALES DE LA DENUNCIA, CONSISTENTES EN:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIANTE.** Este elemento se cumple ya que se encuentra en el contenido de la denuncia, acreditándose con esta calidad a los CC. Benito Sánchez Ayala, Edelmira del Moral Miranda, Ma. del Rosario López García y Humberto Palacio Celino, y señalando como domicilio procesal el señalado y ubicado en ésta ciudad capital.
- II. NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.** Este elemento se cumple, toda vez que se desprende del contenido de la

denuncia, acreditándose a la C. Felicitas Muñiz Gómez, como Presidenta Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

- III. HECHOS, PRUEBAS Y FIRMA DEL DENUNCIANTE.** Estos elementos se cumplen, ello en virtud de que los hechos y la firma se encuentran en el contenido de la denuncia, mientras que las pruebas están relacionadas en el escrito de recepción, conteniendo cincuenta y tres (53) anexos.

En éste sentido, para ésta Comisión de Examen Previo, se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisión de la denuncia en términos de los artículos 13 y 15 de la ley de la materia, procediendo a la revisión del segundo apartado, para poder establecer y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia en el presente juicio.

SEGUNDO APARTADO. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA. Es oportuno precisar en lo concerniente a este punto que ésta Comisión de Examen Previo, entrará al estudio de los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, para poder **DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA** del juicio que nos ocupa, sin adentrarse al análisis del fondo del asunto, por no tener facultades para pronunciarse al respecto, [ello por ser una facultad exclusiva establecida para la Comisión Instructora], y para mayor ilustración se reproduce textualmente:

Artículo 18.- La Comisión de Examen Previo, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el Dictamen de Valoración Previa, para determinar, conforme al artículo 195 de la Constitución Local y 9° de esta Ley:

I. Si el denunciado es servidor público;

II. Si existe o no actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios, y

III. Si con las pruebas ofrecidas, se justifica la conducta y la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

(...)

PRIMER ELEMENTO. DETERMINAR: “SI EL DENUNCIADO ES SERVIDOR PÚBLICO” (Artículo 18, fracción I, LRSPMG).- En este supuesto el artículo 195 numeral 1, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece quiénes son los servidores públicos que pueden ser sujetos a Juicio de Responsabilidad Política, al mencionar expresamente:

“Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

(...)

1. Son sujetos de responsabilidad política:

(...)

V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;”

Del texto constitucional se desprende que el primer elemento se encuentra satisfecho, en virtud de que la denunciada, es la actual Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, y por ende, sí está considerada dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio de Responsabilidad Política, corroborándose lo anterior en términos del artículo 48 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, el cual señala que el Juicio de Responsabilidad Política sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de dos años después de la conclusión de sus funciones, acreditándose como ya se ha señalado, la calidad de Presidenta Municipal, con la copia certificada de la constancia de declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a Presidente, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que obra en el expediente.

SEGUNDO ELEMENTO. DETERMINAR: “SI EXISTEN O NO ACTOS U OMISIONES QUE VULNEREN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN O INFRINJAN LAS LEYES QUE REGULAN EL MANEJO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS” (Artículo 18, fracción II, LRSPMG).- En cuanto al elemento en estudio, los artículos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, enuncian los actos u omisiones que redundan en perjuicio

de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcriben a continuación:

“Artículo 10.- Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;**
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;**
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;**
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;**
- V. La usurpación de atribuciones;**
- VI. El Abandono del cargo;**
- VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al Municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;**
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;**
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado de Guerrero y, a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos;**
- X. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;**
- XI. El manejo indebido de fondos y recursos federales, estatales y municipales; y**

XII. Las demás que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede la Responsabilidad Política por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia de la Responsabilidad Penal a la que alude la Constitución Local y la presente Ley.”

En lo relativo a éste elemento marcado con la fracción II, del artículo 18, es necesario señalar que se atribuyen a la denunciada las supuestas conductas enmarcadas en los artículos 10 y 11, fracciones VII, VIII, IX, XI Y XII de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, enunciando los supuestos jurídicos de actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

*En ésta tesitura, esta Comisión de Examen Previo, se concreta revisar y estudiar de la narración de hechos y pruebas aportadas en una primera hipótesis de éste elemento, **SI EXISTEN O NO ACTOS U OMISIONES QUE VULNEREN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN** relacionados con las causas de responsabilidad que hacen valer los denunciantes.*

Lo que hace necesario señalar que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establecen de manera general los principios fundamentales que la rigen como son: soberanía, división horizontal y vertical del poder público, carácter representativo de los órganos del Estado, federalismo, Municipio, democracia, derechos humanos, justicia social, laicidad de los actos públicos, legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las normas, seguridad jurídica, responsabilidad, entre otros.

Ahora bien, de la narración de hechos descrita por los denunciantes, no se advierte que los mismos vayan encaminados a configurar actos u omisiones que vulneren alguno de éstos principios, es decir, que se ataque a la institución jurídica municipal como tal, ya sea para desconocerla, modificarla o suprimirla en el ámbito de sus funciones, toda vez que se deduce que los denunciantes plantean en su escrito de denuncia actos de conflictos de intereses llevados a cabo por la C. Felicitas Muñiz Gómez, Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero,

denunciando que en la citada comuna existen personas inscritas en nómina del Ayuntamiento, a partir de la primera quincena del mes de octubre de 2015, que tienen un vínculo familiar al mismo tiempo con la denunciada.

En lo que respecta a este hecho donde los denunciantes hacen mención que existen personas con una relación de parentesco con la Presidenta Municipal en cuestión, se invocan al respecto los artículos 26, 29, 70, fracción V y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que disponen lo siguiente:

Artículo 26.- Los Ayuntamientos son los órganos del Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Artículo 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:

I. Secretario;

II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;

III. Tesorero;

IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las estancias (sic) estatales competentes.

V. Jefe de Obras Públicas;

VI. Servidores de nivel equivalente, y (sic.)

VII.- Dirección de Fomento al Empleo, y

VIII.- Demás servidores de nivel equivalente.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad”.

Artículo 70, fracción V.- Tiene prohibido el Ayuntamiento contratar como Servidores Públicos del Municipio a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta o colateral o por afinidad del Presidente(a) Municipal.

Artículo 72.- La Presidenta Municipal es la representante del Ayuntamiento y jefa de la Administración Municipal en los términos de Ley.

Ahora bien, continuando con el análisis de este señalamiento, es trascendental mencionar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, contienen el principio de Legalidad que debe ser observado estrictamente por ésta Comisión de Examen Previo en la emisión del presente Dictamen.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, expresamente establece: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

La anterior disposición constitucional, corresponde a la fórmula angloamericana del “debido proceso legal”, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que contiene dos derechos fundamentales a la seguridad jurídica que son aplicables al caso en estudio:

- A. El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna consistente en la privación de un bien jurídico como (...derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;*
- B. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.*

A su vez, la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política Federal, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación y reiterando el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica, que debe observar ésta Comisión Dictaminadora:

- A. *El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;*
- B. *El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;*
- C. *El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y*
- D. *El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.*

Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional. El tercer párrafo referido a los juicios penales establece el conocido principio “nullum crimen nulla poena sine lege”, al prohibir que se imponga, “por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

En el caso particular, los actos denunciados pretenden sostener un conflicto de intereses consistente en que los ciudadanos mencionados tienen algún parentesco con la denunciada, lo que no se encuadra en ninguna de las causales para la procedencia de la responsabilidad política establecida en los artículos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Toda vez que, en observancia del principio de legalidad ya descrito, la causa para imponer una responsabilidad política debe estar textualmente establecida en el apartado correspondiente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, lo que en la especie no acontece.

En éste sentido, se arriba a la determinación de que los actos denunciados, no son causa de responsabilidad política, al no estar establecida como tal en el listado que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero vigente y, consecuentemente no se vulneran los principios fundamentales de la Constitución Política Local.

Prosiguiendo con la segunda hipótesis normativa del elemento en estudio, esta Comisión de Examen Previo, continua en revisar de la narración de los hechos **SI EXISTEN O NO ACTOS U OMISIONES QUE INFRINJAN LAS LEYES QUE REGULAN EL MANEJO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS**, relacionados con las causas de responsabilidad que hacen valer los denunciantes.

En su escrito de denuncia, los promoventes consideran que se configuran actos u omisiones que infringen las siguientes leyes:

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Señalando en relación a ésta norma, que con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, párrafo séptimo (concatenado este con el hecho número 6) y 5 de su escrito de denuncia, se infringen los artículos 191.1; fracciones II, 193.1, 193. 2 y 193. 3 (De las disposiciones generales); 195 fracciones VII Y VIII, 195.1 fracción V, 195.3 y 195.6 y demás relativos de nuestra Constitución Política Local).

2. La Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero. Precisando en relación a ésta Ley, que con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, párrafo séptimo (concatenado este con el hecho número 6) y 5 de su escrito de denuncia, se infringen los artículos 1, fracciones I y II, IV, 2, 3 fracción I, 4 fracciones V, VII, XIII, XIV, XVI, XX, 5, 7, 9, 10, 11 fracciones VII, VIII, IX, XII, 12, 13, 14, 15, 16, 18 fracciones I, II, III, párrafo primero, 19, 20, 22, 23, 24, 26 fracciones I, II, III y demás relativos y aplicables de la ley reglamentaria de la materia).

3. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Señalando en su escrito de denuncia que la C. Felicitas Muñiz Gómez propuso al Cabildo al Señor Israel Rojas Cabañas, para Tesorero Municipal quien fue votado y aprobado su nombramiento, y que dentro de sus facultades y obligaciones es la de otorgar fianza por el manejo de los recursos a su cargo como lo dispone el artículo 106 fracción III de la Ley citada, así como también de los empleados que dependan de éste, sin que a la fecha éste servidor público haya afianzado para garantizar el manejo de los recursos públicos propiedad del Ayuntamiento.

De un análisis integral y funcional de la denuncia interpuesta, por cuanto hace al manejo del patrimonio del Municipio, se puede apreciar que los denunciantes se inconforman porque la cuenta pública nunca ha sido sometida a la aprobación del

Cabildo, ni firmada por el Síndico Procurador, por lo que desconocen al mismo tiempo la forma y términos en que fue admitida por la Auditoría General del Estado de Guerrero.

En el mismo sentido señalan los promoventes en este juicio, que entre otras facultades y obligaciones que tiene la C. Felicitas Muñiz Gómez es la de someter a la aprobación del Ayuntamiento el Presupuesto Anual de Egresos, librar con el Síndico Procurador las órdenes de pago de la Tesorería Municipal, y mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador, etcétera; lo que ha omitido hacer, manejando los dineros propiedad del Ayuntamiento a su libre voluntad y unilateralmente como si se tratara de dineros de su propiedad, sin la transparencia y rendición de cuentas al cabildo a que está obligada de acuerdo con las leyes de la materia.

Por lo que esta Comisión Dictaminadora interpreta que los actos u omisiones que aseveran a su juicio los denunciantes que infringen las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Municipio, son en resumen: La realización de obras sin el apego a la normatividad y/o la inexistencia de las obras, así como el costo elevado de las obras; razón por la cual aseguran, que la entrega de la cuenta pública a la Auditoría General del Estado por la Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, sin la aprobación de los integrantes del cabildo, presenta supuestas irregularidades.

Ahora bien, resulta necesario mencionar en lo que a esto atañe, que el Titular de la Presidencia de esta Comisión de Examen Previo, mediante oficios con números HCE/CEP/SBO/119/2016, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis y HCE/CEP/SBO/140/2016, de fecha veintitrés de agosto del presente año, solicitó al Titular de la Auditoría General del Estado (AGE), de conformidad con el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y el artículo 77 y demás aplicables de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y de Rendición de Cuentas del Estado y de los Municipios de Guerrero; los informes siguientes relativos al Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero:

- I. El Concentrado de Nominas en forma quincenal que comprende el periodo del 1ro. de octubre al 31 de diciembre del año 2015.*
- II. Lo relativo a la comprobación de los proyectos de inversión consistentes específicamente en la realización de las siguientes Obras Públicas:*

1. *Rehabilitación de la línea de conducción y pozo profundo del sistema de agua potable de la localidad de Apango.*
2. *Construcción de la red de drenaje en la colonia señor Santiago de la localidad de Apango.*
3. *Construcción de pozo profundo de agua potable de la localidad de Apango.*
4. *Construcción de la red de drenaje en la calle Morelos de la localidad de Hueytlalpan.*

Derivado de lo anterior, mediante oficio número AGE-G-04814-2016, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta por el Titular de la Auditoría General del Estado, comunicando a esta Comisión Dictaminadora, que las solicitudes de información en comento se atendieron dirigidas a través de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría General del Estado de este H. Congreso del Estado, lo anterior en cumplimiento a lo establecido por los artículos 184 y 185 fracción I de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, e informando que la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil quince entregada por el H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, correspondiente al periodo ejercido del treinta de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, es coincidente con la presentada por la Presidenta Municipal al órgano fiscalizador.

Con lo cual, se constata solo el cumplimiento preliminar de una obligación por parte de la Administración Pública Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero (2015-2018); referente a la entrega de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, y no así, la emisión del Informe Anual de Resultados, una vez que se haya realizado el correspondiente proceso de revisión de la cuenta pública en cita, por parte de la Auditoría General del Estado, y mucho menos constituye el dictamen de aprobación o no de la cuenta pública anual del referido Municipio, que se emita en su oportunidad por este Honorable Congreso del Estado, con el cual se pueda presumir o comprobar fehacientemente el que exista una irregularidad al respecto, conforme al procedimiento de revisión de cuentas públicas de los Municipios, señalado en la Ley Número 1028 de Fiscalización y de Rendición de Cuentas del Estado.

Dilucidando lo anterior, debe observarse además de manera íntegra lo que dispone la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y de Rendición de Cuentas del Estado y de los Municipios de Guerrero, como se analizará en los siguientes párrafos.

El artículo 77, en sus fracciones I, XIV, XVIII, XIX y 46 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y de Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece que es precisamente la Auditoría General del Estado (AGE), el órgano competente encargado de la evaluación y fiscalización de los informes financieros y las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, como lo son los Ayuntamientos, así como es el ente facultado para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo, patrimonio, custodia, administración y aplicación de recursos públicos, determinar los daños y perjuicios que afecten las haciendas públicas estatal y municipal, o al patrimonio de las entidades públicas, emitir dictamen técnico de opinión sobre la constitución y operación de los fondos y fideicomisos en los que intervengan las entidades fiscalizables.

De este modo, si con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización superior, y de los resultados derivados de los informes de auditorías, visitas, inspecciones y denuncias realizadas por la Auditoría General del Estado, así como de los dictámenes técnicos e informes de los auditores externos y demás revisiones practicadas se detectaran irregularidades o incumplimiento de las disposiciones legales, que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños o perjuicios, o ambos a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables, la Auditoría General del Estado, procederá a determinar los daños y perjuicios y el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones administrativas previstas en la ley de Fiscalización Superior y de Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y en la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; y promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

Por su parte, el artículo 90, de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y de Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, prevé en sus fracciones XXIV Y XXX, entre algunas de sus facultades del Auditor General las siguientes: fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, y una vez determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, deberá formular las denuncias de juicio político que procedan, de conformidad con lo señalado en el Título Tercero de la Constitución Política del Estado y la Ley Número 695 de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

De lo anterior, se arriba a la determinación que en el caso en estudio, no se advierte que existan actos u omisiones que infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, que deriven en responsabilidad política de la servidora pública denunciada.

TERCER ELEMENTO. DETERMINAR: “SI CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SE JUSTIFICA LA CONDUCTA Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO” (Artículo 18, fracción III, LRSPMG).-

Con respecto a este elemento y por lo vertido en los puntos anteriores, resulta innecesario entrar al estudio del cumplimiento del mismo, toda vez que ha quedado previamente argumentada la inexistencia de actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución Política Local o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios, por lo que no se justifica un análisis de este punto para determinar la responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Finalmente, se debe tomar en cuenta en el presente asunto, la resolución de fecha diecinueve de octubre del presente año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Felicitas Muñiz Gómez, Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero; en donde se advierte en su punto resolutivo tercero lo siguiente:

“Se vincula a las autoridades estatales que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria, coadyuven al cabal cumplimiento de la presente ejecutoria”.

En este orden de ideas, en el considerando séptimo titulado como efecto de la sentencia, en el inciso b), se vincula a los poderes para que coadyuven en el cabal cumplimiento de la ejecutoria, y particularmente en lo que corresponde al H. Congreso del Estado, se establece que: “en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera pronta y eficaz, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a garantizar el correcto desempeño del cargo de Felicitas Muñiz Gómez como Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, así como para que garanticen su seguridad, la de

sus familiares, colaboradoras, colaboradores y demás ediles del referido Municipio...”

De lo anterior, para dar cumplimiento a los actos jurídicos y materiales en comento y coadyuvar a garantizar la gobernabilidad del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, como lo ordena la Sala Superior resolutora, los integrantes de esta Comisión de Examen Previo, sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el presente Proyecto de Dictamen de Valoración Previa, para estar en posibilidad de informar sobre la acción realizada a la autoridad electoral de mérito.

Por lo expuesto con anterioridad, y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en estudio, no se reúnen los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 18, en correlación con los arábigos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero”.

Que en sesiones de fechas 10 de noviembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa de la Denuncia de Responsabilidad Política, promovida por los Ciudadanos Benito Sánchez Ayala, Edelmira del Moral Miranda, Ma. del Rosario López García y Humberto Palacio Celino, en su carácter de Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero; en contra de la Ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, en su carácter de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 258 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS BENITO SÁNCHEZ AYALA, EDELMIRA DEL MORAL MIRANDA, MA. DEL ROSARIO LÓPEZ GARCÍA Y HUMBERTO PALACIO CELINO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA FELICITAS MUÑIZ GÓMEZ, PRESIDENTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN.

PRIMERO.- Es improcedente la Denuncia de Responsabilidad Política presentada por los Ciudadanos Benito Sánchez Ayala, Edelmira del Moral Miranda, Ma. del Rosario López García y Humberto Palacio Celino, por los razonamientos vertidos en el segundo apartado del considerando cuarto del presente Decreto.

SEGUNDO.- No ha lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Comuníquese con copia autorizada del presente Decreto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento dado a lo previsto por la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes del presente Decreto y ordénese su publicación en los estrados de la Comisión de Examen Previo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en el Portal Oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general, y los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

ROSSANA AGRAZ ULLOA

MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 258 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS BENITO SÁNCHEZ AYALA, EDELMIRA DEL MORAL MIRANDA, MA. DEL ROSARIO LÓPEZ GARCÍA Y HUMBERTO PALACIO CELINO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA FELICITAS MUÑOZ GÓMEZ, PRESIDENTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN.)